

ACUERDO C.G.-023/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE ACEPTAN LAS RENUNCIAS DE CONSEJERAS ELECTORALES PROPIETARIAS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE CHOCHOLÁ Y SUDZAL Y SE DETERMINA A LAS SUPLENTE QUE SE INCORPORARÁN A DICHS CONSEJOS COMO CONSEJERAS PROPIETARIAS.

GLOSARIO

COMISIÓN ESPECIAL: *Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

OPL: *Organismo Público Local Electoral.*

RE: *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

REGLAMENTO: *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIFE* y que en su artículo transitorio décimo primero establece que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

II.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno que la celebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

III.- El veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG693/2016, por el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales para el estado de Yucatán, mismo que fuera ratificado a través del Acuerdo INE/CG379/2017 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

IV.- El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 5 de la *CPEUM*, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- Que la fracción IV del artículo 36 de la *CPEUM*, en su parte conducente, señala que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

3.- El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la citada Constitución.

Además, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, Base V, apartado A de la *CPEUM*; el *INE* en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirá por la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

4.- Asimismo, en los numerales 3, 10 y 11, apartado C, Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la *CPEUM* y que ejercerán funciones respecto de la preparación de la jornada electoral; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

5.- Que los artículos 41, párrafo segundo; 115, párrafo primero, fracción I de la *CPEUM*, señalan, en su parte conducente, lo que a continuación se cita:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, ..."

"...Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado..."

6.- Asimismo el párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) del artículo 116 de la *CPEUM*, dispone, entre otras cosas:

"IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; ..."*

7.- En los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, se establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

8.- Que entre las materias que le corresponde ejercer a los Organismos Públicos Locales de acuerdo a los incisos a), e), f), h), i), j), n), o), q) y r) del artículo 104 de la *LGIFE*, están las siguientes: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate; ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

9.- Que la fracción II del artículo 7 de la *CPEY*, señala que es derecho del ciudadano yucateco poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia.

10.- Que la fracción IV del artículo 8 de la *CPEY*, señala que es una de las obligaciones del ciudadano yucateco desempeñar las funciones electorales y las de jurado en los términos de las leyes respectivas.

11.- El artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

12.- El artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

13.- El artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

14.- El artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

15.- El artículo 104 de la *LIPEEY*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

16.- Que las fracciones I, III, VI, VII y VIII del artículo 106 de la *LIPEEY*, señalan que son fines del Instituto: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos; velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

17.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

18.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales,

legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

19.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XXVIII, XXIX, XLVII, LVI y LXI del artículo 123 de la LIPEEY, están las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
 - II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*
 - VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
 - XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
 - XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*
 - XXVIII. Designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.*
- Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;*
- XXIX. Designar a los secretarios ejecutivos a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones;*
 - XLVII. Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;*
 - LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*
 - LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

20.- Que en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV relativo la Designación de funcionarios de los OPL, Secciones del I al IV; del RE, señala los criterios y procedimientos relativos al Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL.

21.- Que el artículo 162 de la LIPEEY, señala que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

22.- Que el artículo 164 de la LIPEEY, señala que los consejos municipales se integrarán con:

- I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;*
- II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y*
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidatos independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.*

Nombrándose por los consejeros electorales propietarios y representantes propietarios suplentes; el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos municipales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

23.- Que el artículo 167 de la LIPEEY, señala cuales son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con Credencial para Votar;
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII. No ser fedatario público;
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y
- XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

Es importante señalar que el artículo 21 del RE señala que en la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente como requisitos adicionales a la solicitada en la legislación local:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

24.- Que el artículo 168 de la *LIPEEY*, señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General del Instituto y los Consejos Distritales respectivos;
- III. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;
- V. Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;
- VI. Contar con los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto. Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;
- VII. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;
- IX. Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General del Instituto, cuando esta función sea delegada al Instituto. Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General del Instituto.
- X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;
- XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;
- XII. Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;
- XIII. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;
- XIV. Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;
- XV. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;
- XVI. Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;
- XVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y
- XVIII. Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.

25.- Que el Consejo General de este Instituto emitió diversos Acuerdos por los cuales integró los Consejos Distritales y Municipales, entre los cuales se encuentran los siguientes:

NO. DE ACUERDO	DISTRITO/MUNICIPIO	FECHA
C.G.-058/2017	Chocholá	20/SEP/17
C.G.-107/2017	Sudzal	20/SEP/17

Cabe señalar que, en los mismos, quedo establecido que en caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente de entre la lista de suplentes se hará atendiendo a las calificaciones obtenidas y procurando el principio de paridad de género; estando facultado el Consejo General, para resolver lo no previsto respecto de las designaciones.

26.- Que mediante Acuerdo C.G.-014/2017 de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el *Reglamento para la designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Concejales Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán*; en este reglamento, los numerales 28 y 30 disponen respectivamente que, los aspirantes podrán optar por concursar simultáneamente por los cargos de consejero municipal, distrital, secretario ejecutivo a su elección y en caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente de entre la lista de suplentes, se hará procurando el principio de paridad de género.

27.- Que mediante escrito de fecha 23 de febrero del año dos mil dieciocho y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 11:30 horas de la misma fecha, la ciudadana Carla del Socorro Paredes Aragón presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Chocholá.

28.- Que mediante escrito de fecha 26 de febrero del año dos mil dieciocho y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 12:10 horas del 27 de febrero del año dos mil dieciocho, la ciudadana Rilma Ileana Quintal Polanco presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Chocholá.

29.- Que mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10:25 horas del veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, la ciudadana Margarita Caamal Cabrera presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral Sudzal.

30.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10:26 horas de la misma fecha, la ciudadana Claudia Rubí Tukuch Ávila presentó su renuncia al cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral Sudzal.

31.- Que, como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, es necesario que este Órgano Electoral acepte las renunciaciones presentadas y a su vez ordene aplicar los criterios establecidos para determinar que suplentes cubrirán las vacantes de consejeras propietarias en los Consejos respectivos.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se acepta la renuncia de la ciudadana Carla del Socorro Paredes Aragón al cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Chocholá.

SEGUNDO. Se acepta la renuncia de la ciudadana Rilma Ileana Quintal Polanco al cargo de Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Chocholá.

TERCERO. Se determina se llame para que entre en funciones la ciudadana Ana María Rosa Valdez Quintal al cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Chocholá, previa firma de la Protesta de Ley por escrito; quedando la integración del citado Consejo Municipal de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHOCHOLA		
CARGO	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
CONSEJERO (A) ELECTORAL	VALDEZ QUINTAL ANA MARIA ROSA	MUJER
CONSEJERO (A) ELECTORAL	QUINTAL QUINTAL MARIELA JOSEFINA	MUJER
CONSEJERO (A) ELECTORAL	CARDOS MARTINEZ JOSE BRUNO	HOMBRE
SECRETARIO EJECUTIVO	QUINTAL OSORIO MARIA ISABEL	MUJER
SUPLENTE	QUINTAL PERERA LUIS WILLIAM	HOMBRE

En caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente de entre la lista de suplentes se hará atendiendo a las calificaciones obtenidas y procurando el principio de paridad de género; estando facultado el Consejo General, para resolver lo no previsto respecto de las designaciones.

CUARTO. Se acepta la renuncia de la ciudadana Claudia Rubí Tukuch Ávila al cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Sudzal.

QUINTO. Se acepta la renuncia de la ciudadana Margarita Caamal Cabrera al cargo de Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Sudzal.

SEXTO. Se determina se llame para que entre en funciones la ciudadana Nancy Yarisol Leal Quiñonez al cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, previa firma de la Protesta de Ley por escrito; quedando la integración del citado Consejo Municipal de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SUDZAL		
CARGO	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
CONSEJERO (A) ELECTORAL	LOPEZ ACOSTA SAMY AZAEL	HOMBRE
CONSEJERO (A) ELECTORAL	HERRERA CAHUN BRENDA MAGALY	MUJER
CONSEJERO (A) ELECTORAL	LEAL QUIÑONEZ NANCY YARISOL	MUJER
SECRETARIO EJECUTIVO	ALVARADO CASTILLO ADRIAN ISAIAS	HOMBRE

SUPLENTE	CHEL EK FLORENCIA	MUJER
----------	-------------------	-------

En caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente de entre la lista de suplentes se hará atendiendo a las calificaciones obtenidas y procurando el principio de paridad de género; estando facultado el Consejo General, para resolver lo no previsto respecto de las designaciones.

SÉPTIMO. Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique copia del presente Acuerdo a las ciudadanas Ana María Rosa Valdez Quintal y Nancy Yarisol Leal Quiñonez.

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal de Chocholá y Sudzal, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

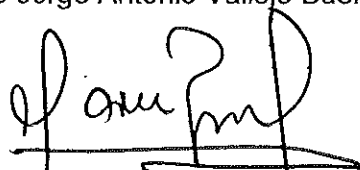
NOVENO. Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismo Públicos Locales.

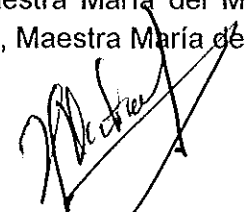
DÉCIMO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

DÉCIMO PRIMERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para los efectos legales a que haya lugar.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO